

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA JOSÉ QUINTERO QUINTERO y OTROS, contra HUGUERNEL RODRÍGUEZ SANTIAGO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00227-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la reforma a la demanda presentada para incluir como demandado a CABRALES PAFFEN S.A.S., representada legalmente por GABRIEL ENRIQUE CABRALES PAFFEN, se observa que la misma se ajusta a lo establecido por el artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, razón mas que suficiente para acceder a ella procediendo a su admisión, por lo que así se resolverá.

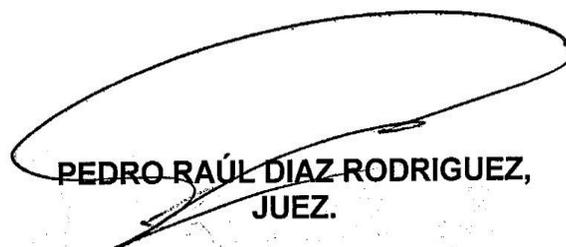
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MARÍA JOSÉ QUINTERO QUINTERO y OTROS, contra HUGUERNEL RODRÍGUEZ SANTIAGO y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demandados; lo anterior, en lo forma indicada en el numeral tercero del auto calendado 8 de noviembre de 2023, concediéndoles el término de traslado de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 16 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por EMILCE CARRASCAL CASTRO y OTROS, contra TRANSCOMIN S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00012-00.

Estudiada la subsanación de demanda de la referencia, se observa que con la misma se lograron reunir los requisitos de ley de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por DEIVER ALBEIRO y YULIETH CARRASCAL GÓMEZ, y EMILCE CARRASCAL CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON HAROLD CARRASCAL GÓMEZ, contra DARIO PLAZAS PLAZAS, el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por MAURICIO VALENZUELA GRUESSO, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, y TRANSCOMIN S.A.S., representada legalmente por LIBARDO GÓMEZ VARGAS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

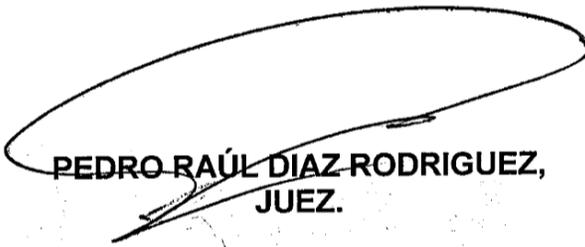
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente la medida cautelar deprecada, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribese la demanda en el registro de matrícula mercantil de BANCO DAVIVIENDA S.A., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., y TRANSCOMIN S.A.S., (art. 590-2). Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores de las cámaras de comercio respectivos, advirtiéndoles sobre las consecuencias de ley por incumplimiento injustificado.

SEXTO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALAEZ, como apoderada judicial de los demandantes DEIVER ALBEIRO y YULIETH CARRASCAL GÓMEZ, y EMILCE CARRASCAL CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHON HAROLD CARRASCAL GÓMEZ; lo anterior, en los términos y para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No 016. del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por CARLOS ENRIQUE OJEDA ASEVEDO, contra HENRY AYALA GARZÓN y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00153-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiadas las contestaciones a la demanda realizadas por los demandados, se aprecia que TRANSPORTES HUMADEA S.A., presentó objeción al juramento estimatorio y realizó llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; mientras que HERNY AYALA GARZÓN, formuló llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., actuaciones estas de la que debe decirse, las realizadas por la sociedad demandada resultan procedentes a la luz de lo consagrado en los artículos 64 y 65 del C.G. del P., referentes al llamamiento en garantía y sus requisitos, así como a lo establecido en el artículo 206 ibidem, referente al juramento estimatorio, respectivamente, motivo más que suficiente para admitir el llamamiento en garantía y correr traslado de la objeción formulada a la parte demandante.

Ahora bien, en lo relacionado al llamamiento realizado por el demandado AYALA GARZÓN, se aprecia que el mismo no es cumplidor de los requisitos formales de la demanda, los cuales son exigidos por el artículo 65 para la presentación del llamamiento; lo anterior, por no indicar el nombre del representante legal de la llamada en garantía, ni aportar prueba de su existencia y representación legal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82-2 y 84-2 del C.G. del P., motivo por el cual será denegado.

Por último, se procederá al reconocimiento de los apoderados judiciales del extremo pasivo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por TRANSPORTES HUMADEA S.A., contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representada legalmente por RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Concédase al demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes sobre la estimación realizada en el juramento estimatorio.

CUARTO: Reconocer al abogado HORACIO VILLAMIL FAGUA, como apoderado judicial de TRANSPORTE HUMADEA S.A.S; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

QUINTO: Denegar el llamamiento en garantía presentado por HENRY AYALA GARZÓN, contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: Reconocer a la abogada MÓNICA FONSECA GARCÍA, como apoderada judicial de HENRY AYALA GARZÓN; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 016 del 06 de febrero de 2024.</p> <p> <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por EDNA MERCEDES RENDON y OTROS, contra ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00241-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la contestación a la demanda realizada por los demandados, se aprecia que por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, se presentó objeción al juramento estimatorio de la demanda, mientras que por el lado de ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO, se realizó llamamiento en garantía contra la precitada aseguradora, actuaciones estas que resultan procedentes a la luz de lo consagrado en los artículos 64 y 65 del C.G. del P., referentes al llamamiento en garantía y sus requisitos, así como a lo establecido en el artículo 206 ibidem, referente al juramento estimatorio, motivo más que suficiente para admitir el llamamiento en garantía y dándole al mismo el trámite de ley, y a correr traslado de la objeción formulada, todo ello, previo al reconocimiento de apoderados del extremo pasivo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

SEGUNDO: Reconocer al abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO UREÑA, como apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO.

CUARTO: Notifíquese al llamado en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

QUINTO: Concédase al demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes sobre la estimación realizada en el juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 016 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la IPS SERVIMEDISST S.A.S., contra INDUPALMA LTDA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00210-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de rechazo de la demandada calendado 15 de agosto de 2023; lo anterior, ante la Sala Civil – Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo con los insertos del caso, correspondientes a la totalidad de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 016 del 06 de febrero de 2024.</p> <p> <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria</p>
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ANA CECILIA NAVARRO SOLANO, contra AMELIA PUELLO VDA DE CLAVIJO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00054-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento ordenado en el auto del 13 de diciembre de 2023, sin que los demandados comparecieran al proceso, procede el despacho a darle cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 375 del C.G. del P., designándoles curador ad litem para su representación, nombrando en dicho cargo al doctor ARGEMIRO SANCHEZ PÉREZ, quien ya había sido designado en auto del 27 de marzo de 2023, como curador ad litem de los indeterminados, a quien se le comunicará la designación en la forma indicada en el artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

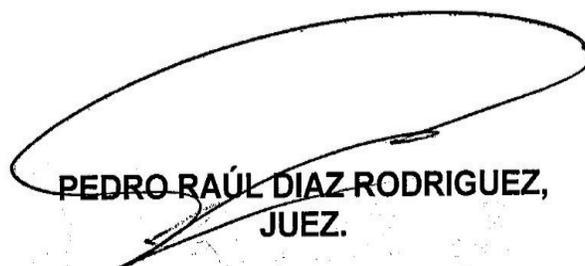
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al doctor ARGEMIRO SANCHEZ PÉREZ, como curador ad litem de los demandados AMELIA PUELLO VDA DE CLAVIJO, JOSÉ MIGUEL, ANIBAL, VICTORIA y ALICIA PUELLO CLAVIJO.

SEGUNDO: Comuníquese la designación en la forma indicada en el artículo 49 del C.G. del P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 16 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal de mayor cuantía de resolución de contrato promovido por DIOFANTE GALVIS GERALDINO y OTRA, contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES. RAD: 20-011-3189-002-2016-00491-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho seguir adelante la ejecución. Anexó a la solicitud, las citaciones correspondientes a la notificación personal y por aviso del auto que libró mandamiento de pago contra el ejecutado.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 292 ibidem, referentes al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, y a la práctica de la notificación personal y por aviso de la demanda, respectivamente, toda vez que, la empresa de servicio postal utilizada para la entrega de los citatorios para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago al demandado, certificó que éste los rehusó, entendiéndose para todos los efectos legales como entregada, lo que conlleva a la carencia de excepciones de mérito contra el precitado mandamiento, motivo más que suficiente para seguir adelante la ejecución, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, y la condena en costas al ejecutado, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

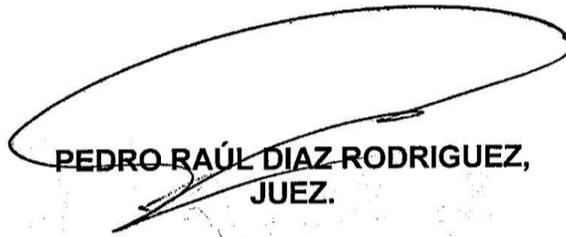
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de DIOFANTE GALVIS GERALDINO y ALBA ROSA GALVIS QUINTERO, contra JOSÉ DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, tal como fue decretada en el

mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 016 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ, contra HUGO HERNAN RIOS MONTOYA y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por el representante legal del colectivo de abogados y contadores LEYES & FINANZAS ASESORES S.A.S., en el que solicita el reconocimiento de personería al abogado DANIEL CAMILO PÉREZ SANCHEZ, para actuar dentro del presente proceso en representación de los intereses de la demandante MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ.

Estudiada la anterior solicitud, encuentra el despacho su procedencia, pues se ciñe a lo dispuesto artículo 75 del C.G. del P., por lo que se accederá a ello.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

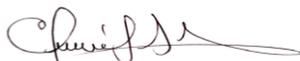
PRIMERO: Reconocer a LEYES & FINANZAS ASESORES S.A.S., como persona jurídica que representa los intereses legales de la demandante MARÍA GABRIELA RIVAS FLOREZ; asimismo al abogado DANIEL CAMILO PEREZ SANCHEZ como apoderado designado por la precitada sociedad para tales fines; lo anterior, en los términos, facultades y fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 16 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MAURICIO JAIMES BARRAGAN y OTROS, contra OMAR LUNA ARIAS y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00052-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que revisado el proceso, han transcurrido casi un año desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, sin que el extremo activo haya culminado la notificación personal del precitado proveído a la totalidad de los demandados, por lo que se estima necesario darle aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, por lo que se requerirá a los demandantes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, culminen la notificación personal del auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2023, al demandado OMAR LUNA ARIAS, so pena de declarar terminado el proceso.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial del demandado DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

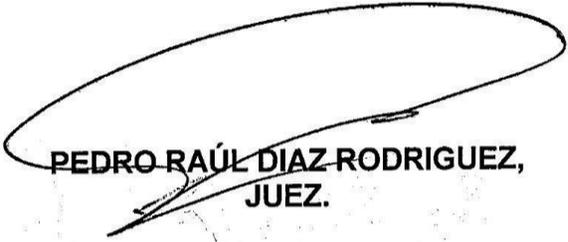
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los demandantes para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, culminen la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado OMAR LUNA ARIAS, so pena de declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: Reconocer al doctor GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, como apoderado judicial de DUVAN ALEXIS BOTELLO PEDRAZA; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

TERCERO: Culminado el término concedido a los demandantes en el ordinal primero de la parte resolutive de este proveído, devuélvase el expediente al despacho, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 016 del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	PERTENENCIA.
RADICADO NO:	20550-40-89-001-2022-00166-01
DEMANDANTE:	NUMAEL QUINTERO CAÑIZARES.
DEMANDADOS:	GREGORIO RODRÍGUEZ VANEGAS y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, que rechazó de plano la demanda de pertenencia promovida por NUMAEL QUINTERO CAÑIZARES contra GREGORIO RODRIGUEZ VANEGAS y OTROS.

ANTECEDENTES

NUMAEL QUINTERO CAÑIZARES, presentó por intermedio de apoderada judicial demanda de pertenencia contra GREGORIO RODRIGUEZ VANEGAS, PABLO DE LA CRUZ AGUIRRE BASTIDAS, ELBA GLADYS ANGEL OROZCO, ANA IRIS ARÉVALO SERRANO, ANAIS ASCANIO GONZALEZ, ABELARDO BALLESTEROS, FRAISEDES BARRAZA MOSCOTE, LUZ MERY BAYONA, FABIAN CADENA DE BALLESTEROS, DIMAS CÁRDENAS QUINTERO, RAFAEL ALFONSO CASTILLO LABARCES, NINFA CHINCHILLA SEPULVEDA, CRISTO HUMBERTO CONTRERAS URIBE, RAFAEL GUZMAN DÍAZ, PETRONA JIMENEZ CASTAÑEDA, EDILSA LUNA GUEVARA, HUMBERTO MENOZA AMARIS, HUMBERTO MANUEL MENDOZA BARRAZA, FANY MORENO DE CASTILLO, EDITH OSORIO CAMELO, ANA TRINIDAD PALACIOS SOLANO, ROSELDINA PALLARES CONTRERAS, LIBARDO QUINTERO CARDENAS, FRANCY QUINTERO, ERMES RINCON CARDENAS, LUZ ENITH RODRÍGUEZ ALFARO, WILMAN RODRÍGUEZ ALFARO, EZEQUIEL RODRÍGUEZ VANEGAS, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VANEGAS, TEODELINA RUBIO LÓPEZ, EDGAR SANMIGUEL NAVAS, YENNI PATRICIA

SIERRA BEJARANO, ÁNGEL MARÍA SIERRA OSORNO, MARINA SOSA CÁCERES, LEONARDO TORRES DURÁN MILADIS VANEGAS TORRES, y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin que se declare en su favor el dominio pleno y absoluto por vía prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de 15 hectáreas 1.070 m<sup>2</sup> de un inmueble de mayor extensión denominado La Hondita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-8735 de la ORIP de Chimichagua.

A la demanda en mención, se anexaron como pruebas las siguientes: i) certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula 192-8735 de la ORIP de Chimichagua, Cesar; ii) certificado de libertad y tradición especial para demanda de pertenencia expedido por la ORIP de Chimichagua Cesar, de fecha 08 de Mayo de 2022; iii) plano topográfico del predio objeto del proceso; iv) certificado catastral nacional de fecha 05 de mayo de 2022; v) copia de la escritura pública N° 139 del 11 de Diciembre de 2001, de la Notaria Única de Tamalameque – Cesar; y vi) copia del contrato de compraventa suscrito entre GREGORIO RODRIGUEZ VANEGAS y NUMAEL QUINTERO CAÑIZARES, el 08 de febrero de 2019.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, agencia judicial que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, resolvió rechazarla de plano tras considerar que se trataba de un baldío de la Nación, y que por lo tanto era imprescriptible, en razón a que de las anotaciones 1 al 5 del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto del proceso, se indicaban los titulares de derecho incompleto,, y en la anotación 6, de que dicho bien tenía medida cautelar de prohibición de enajenación sin autorización del INCORA, lo que permitía presumir que no había salido de manos de la Nación.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, sustentando su impugnación al afirmar que el operador judicial incurría en un craso error judicial pues en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapición, se señalaba que el IGAC lo había otorgado a la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, bajo la modalidad de adjudicación de baldíos, por lo que dejó de ser un predio de propiedad de la Nación, para convertirse en un bien de propiedad privada cuyo derecho de dominio pleno había quedado en cabeza de la prenombrada señora, todo ello mediante resolución No. 00481 del 7 de mayo de 1985, la que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192- 8735, de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

Manifiesta que lo considerado por el A-quo, en el sentido de que en las anotaciones de la 1 a la 5 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble se tenía establecida la titularidad de derecho incompleto y la prohibición de enajenar sin la autorización del INCORA, y que por ello se presumía que el bien no había salido de las manos del estado, era una conclusión totalmente contraria al derecho y a las normas que regulan la materia como la ley 160 de 1994, el decreto 2664 de 1994 art 24 y el art 756 del C.C., normas que regulan lo concerniente a la adjudicación de predio baldío de la Nación y que una vez adjudicado se convierte en un bien de propiedad privada por el hecho de la adjudicación del baldío a una persona natural o jurídica y que por mandamiento de la ley dicho inmueble salía del ámbito de propiedad de la Nación, convirtiéndose en un bien de propiedad privada, el que por el solo hecho de tener una prohibición para enajenar el inmueble sin la autorización del INCORA, no implica que la propiedad del inmueble siga en manos de la Nación.

Afirmó que la anotación 3 del referido folio establecía que, por parte del INCORA de Santa Fe de Bogotá, mediante resolución 02585 del 19 de junio de 1996, no se accedió a la revocatoria de la resolución 2016 del 5 de julio del 1995, y que en la anotación 4 el precitado instituto mediante resolución 02016 del 5 de julio de 1995, declaró no extinguido el derecho de dominio o propiedad sobre dicho predio, lo que sustenta una vez más que se trata de un predio de propiedad privada; que en la anotación 5 se indicaba como especificación del acto modo de adquirir, el código 0125 que corresponde a compraventa como naturaleza del acto jurídico por escritura pública, ya que la transferencia del dominio de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA a favor de AGUIRRE BASTIDAS PABLO DE LA CRUZ y OTROS, se hizo en común y proindiviso a los diferentes compradores, lo cual, obviamente genera una limitación al dominio, ya que la propiedad se encuentra en cabeza de varias personas.

Expresó que, otra circunstancia que conlleva a que el inmueble sea de propiedad privada eran las anotaciones No. 8 y 9, las cuales corresponden a embargos decretados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana, y el Juzgado Promiscuo de Municipal de Pelaya, pues al momento en el que el registrador inscribió las medidas cautelares era porque efectivamente era un bien de propiedad privada, ya que si fuese un bien baldío de la Nación, no se hubiesen inscrito las medidas.

Expresó que el artículo 65 de la ley 160 de 1994, establecía que la propiedad sobre los terrenos baldíos adjudicables solo podía adquirirse mediante

título traslativo de dominio otorgado por el estado, a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad; que teniendo en cuenta que el predio objeto de la demanda había sido adjudicado a la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, por el INCORA, cuyo acto administrativo se encontraba en firme, sin que fuere revocado de ninguna manera, dicho bien pasó a ser de propiedad privada y no del estado.

Por todo lo anterior, solicitó la revocatoria del auto adiado 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, y que en consecuencia, se ordene la admisión de la demanda y se le imparta el trámite establecido en el artículo 375 del C.G. del P.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto que el superior funcional de quien profirió una decisión, la revoque, modifique o adicione; asimismo, que solo puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, la que debe ser susceptible de alzada teniendo en cuenta que el legislador establece taxativamente las providencias que pueden ser atacadas por dicho medio.

Al respecto, se observa diáfano que éste despacho es el competente para conocer del asunto, dada la condición de superior jerárquico en materia civil de los juzgados promiscuos municipales de éste circuito judicial; asimismo, que la decisión objeto de inconformidad, siendo ésta el rechazo de plano de la demanda, aparece en la lista de autos apelables contenida en el artículo 321 del C.G. del P.

Ahora bien, revisado el caso sub examine, se tiene que la inconformidad del recurrente respecto a la cuestión decidida por el A-quo, tiene origen en la motivación dada por éste al rechazar la demanda de plano, en el sentido de que el inmueble pretendido en usucapión tenía la calidad de baldío de la nación.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar: ¿si el inmueble objeto de prescripción tiene la condición de imprescriptible por ser un baldío de la nación? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Para despejar la interrogante jurídica antes planteada, se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 375 del C.G. del P., referente a la declaración de pertenencia, el que se analizará a la luz de las pruebas documentales aportadas por el demandante; dicho canon es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)*

Descendiendo al caso en estudio, luego del análisis de los anexos aportados al líbello, específicamente el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula 192-8735 de la ORIP de Chimichagua, Cesar, y el certificado de libertad y tradición especial para demanda de pertenencia expedido el 8 de mayo de 2022, por la precitada oficina, se aprecia nítidamente que no le asistía razón alguna al A-quo para la aplicación del rechazo de plano de la demanda permitido por la norma antes transcrita, pues ninguno de los precitados certificados permite inferir que el inmueble pretendido por el demandante en usucapión corresponda a un baldío de la Nación, y que por lo tanto, tenga la condición de imprescriptible.

Nótese en primero lugar, que la anotación 1 del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 196-8735 de la ORIP de Chimichagua, enseña que el inmueble denominado la HONDITA, fue adjudicado por el INCORA en favor de la señora PAULA IRIARTE ESGUERRA, mediante resolución 00481 del 7 de mayo de 1985, lo que quiere decir que desde esa fecha, dejó

de tener la calidad de baldío de la nación, para pasar a ser de propiedad privada, tanto así, que en dicha anotación aparece la calidad de titular de derecho real de dominio de la prenombrada señora.

En segundo lugar, porque si bien es cierto, en la anotación 2 del precitado folio aparece acreditado que el INCORA inicio mediante resoluciones 00201 del 17 de febrero de 1992, diligencia administrativa para establecer si extinguía el derecho de dominio privado otorgado en la anotación 1; no resulta menos cierto que, en la anotación 4 se consignó la decisión del precitado instituto de declarar no extinguido el derecho de dominio o propiedad de la señora PAULA IRIARTE ESQUERRA, lo que dio pie, a que mediante la anotación 5 se consignara la compraventa que esta realizó sobre dicho inmueble en favor de los aquí demandados, lo que no pudiere haber sido registrado si el inmueble hubiese vuelto a manos de la nación.

En tercer lugar, porque la prohibición de enajenar el inmueble consignada en las anotaciones 6, 10 y 11, como medidas cautelares por parte del INCORA respecto a los demandados, no le devolvía al predio la calidad de baldío de la nación, como tampoco las medidas de protección jurídica impuestas por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE VALLEDUPAR, vistas en las anotaciones 12, 13 y 14, las que fueron canceladas en las anotaciones 15, 17 y 18.

Y en último lugar, pero no menos importante, porque del certificado especial de pertenencia, pleno Domicio No. 2022-192-1-8265, expedido por la ORIP de Chimichagua, respecto al inmueble objeto de las pretensiones, del que debe decirse, no solo constituye en un anexo indispensable para la demanda, sino el documento idóneo para determinar el extremo pasivo de la litis, por voces del numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., se desprende que sobre dicho inmueble, los aquí demandados tienen el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, lo que no podría aparecer acreditado, si aquel tuviere la condición de imprescriptible por ser baldío de la nación.

Lo anterior, permite concluir que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, pues se reitera, el inmueble objeto de prescripción no tiene la condición de imprescriptible por ser no un baldío de la nación, motivo más que suficiente para acceder a la revocatoria del auto que rechazó de plano la demanda, para que en su lugar, el a-quo

proceda al examen respectivo, para determinar sobre su admisión o inadmisión.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 30 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, que rechazó de plano la demanda de pertenencia promovida por NUMAEL QUINTERO CAÑIZARES contra GREGORIO RODRIGUEZ VANEGAS y OTROS, a fin de que el a-quo proceda para al examen respectivo, para determinar sobre su admisión o inadmisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 06__ de febrero de 2024
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 016

<b><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u></b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARÍA NEIDA GUERRERO ESPINOZA y OTROS, contra OMAR PEDRAZA MEDINA y OTROS. RAD: 20-011-31-03- 001-2022-00020-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho señalar nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2023.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ella, señalando el 12 de marzo de la presente anualidad a las 9:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 12 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se evacuarán los demás asuntos de ley.

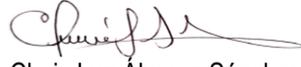
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No 016. del 06 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria